



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0257-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

MARCO TULIO AGUILAR VELÁSQUEZ, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-1023)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0049-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con trece minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación planteado por la abogada Mónica Solano Mata, con cédula de identidad 3-0455-0677, vecina de Curridabat, San José, en su condición de apoderada especial del señor Marco Tulio Aguilar Velásquez, con pasaporte guatemalteco 160964512, vecino de Ciudad de Guatemala, zona siete de Mixco, Colonia los Pinos 23, avenida 10-15, lote 22 A, Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:51 del 2 de mayo de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de enero de 2025, la abogada Mónica Solano Mata, de calidades anteriormente indicadas y en su condición de apoderada especial del señor Marco Tulio Aguilar Volcáquez, solicitó la inscripción de la marca de fábrica



y comercio en las siguientes clases:

Clase 1: ácidos láctico y cítrico; Adivitivos alimenticios; Antioxidantes; Conservantes; Cultivos lácteos; Edulcorantes; Enzimas; Estabilizantes; Fosfatos; Humos líquidos; Potenciadores de sabor.

Clase 2: Colorantes para alimentos y bebidas.

Clase 5: alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; fibras.

Clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; Proteínas vegetales y animales, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio.

Clase 30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; almidones, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, bases para salsas, Bebidas en polvo, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo, Condimentos dulces, Condimentos



salados; Marinadores; Premezclas para panadería; Saborizantes; Sales; Sistemas de cobertura de alimentos, empanizadores, batters; Vegetales y granos deshidratados, liofilizados, en polvo.

Clase 32: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol.

El 20 de marzo de 2025 la representación del señor Marco Tulio Aguilar Velásquez modificó el listado de productos de clase 29 para que en adelante se lea de la siguiente forma: Proteínas vegetales y animales, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimentario. Asimismo, la solicitud fue dividida y se tramitaron las clases 02,05 y 32 en un expediente distinto.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 13:19:51 del 2 de mayo de 2025, denegó parcialmente la solicitud de la marca solicitada, para las clases 29 y 30 internacional, al determinar que corresponde a un signo inadmisibles según lo establecido en el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas); por otra parte, se resuelve continuar el trámite de la marca solicitada en clase 1 internacional.

Inconforme con lo resuelto por el citado Registro, la representante del señor Marco Tulio Aguilar Velásquez, en cuanto a los argumentos de apelación señaló:



1. Se pretende registrar la marca en las clases 29 y 30 y los signos registrados son en clases 29 y 35, la clase 30 no se encuentra bajo la esfera de protección de estos, además la clase 35 no está dentro de las que pretende registrar su representado, la única clase que mantienen en común ambos signos es la 29; y la clase 35 es una clase de servicios que dista diametralmente de un producto por lo que es irrelevante que GOURMAR se encuentre registrado en la clase 35, para los efectos de la solicitud de registro de su representado debido a que la clase 35 es de servicios mientras que la clase 30 es de productos, siendo imposible la confusión entre servicio y producto.
2. La clase 35 (de servicios) del signo GOURMAR en su enunciado establece: “Importación de productos...” a pesar de que el enunciado enlista una serie de productos, no se puede considerar que esta clase protege los productos, pues es un servicio de Importación. La importación y la comercialización de productos son dos eslabones de la cadena de comercialización, que distan diametral entre sí, tanto en tiempos, como en canales de distribución, así como el consumidor de cada uno de ellos, donde el consumidor del servicio de importación no será el mismo que el consumidor que consume el producto final terminado.
3. El signo GOURMAR NO se encuentra registrado en clase 30, aun y cuando las clases 29 y 30 son productos alimenticios, existen ciertas diferencias entre ellos, que permiten la coexistencia de signos, por ejemplo: GOURMAR está inscrito en la clase 29, registros número 318774 y 318775, bajo el enunciado “pescado y mariscos (no vivo)”, se trata de diferentes canales de distribución, comunes en supermercados, pero los



productos que pretende proteger el apelante se comercializan y acomodan en anaqueles de pasillos lejos de cámaras de frío o productos congelados, y se señalan con rotulo visible que los identifica en el espacio físico del supermercado, en este caso se trata de comercio electrónico donde se utiliza para su ubicación (el termino - icono) “categorización” que separa la clase 30 de la 29 (adjunta imágenes de la página de auto mercado).

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho de tal naturaleza y relevante para el dictado de la presente resolución que, en la base de datos del Registro de la Propiedad Intelectual, la empresa **NIELS PEDERSEN S.A.**, es titular registral de los siguientes signos marcarios:



1. Marca de servicios GOURMAR registro 200706, en clase 35 para: Importación de los productos alimentos detallados, a saber, Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles; inscrita desde el 7 de mayo de 2010 y vigente al 7 de mayo de 2030. (folios 3 y 4 del legajo de apelación).

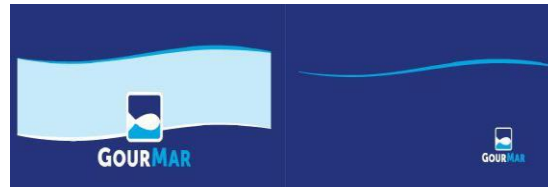


2. Marca de fábrica y comercio GOURMAR registro 318774, en clase 29 para: Pescado y mariscos (no vivos);



inscrita el 26 de octubre de 2023 y vigente al 26 de octubre de 2033. (folios 5 y 6 del legajo de apelación).

3. Marca de fábrica y comercio



GOURMAR registro 318775 en clase 29 para: Pescado y mariscos (no vivos); inscrita el 26 de octubre de 2023 y vigente al 26 de octubre de 2033. (folios 8 y 9 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. A efectos de realizar el análisis de la



marca de fábrica y comercio solicitada es importante referirse a los elementos que se deben considerar en el análisis de las marcas, previo a su registro. En lo que interesa, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas estipula:



Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

Se debe tener presente que la finalidad de una marca es lograr que los productos o servicios que distingue puedan ser fácilmente individualizados en el mercado. Con ello se evita provocar alguna confusión, y se protege no solo al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial. De lo anterior deriva que, aunque los signos en sí mismos tengan algún grado de similitud, si los productos o servicios que protegen son totalmente diferentes no se incluyen dentro del cotejo, porque basta que esas marcas no se confundan entre sí y que el consumidor al verlas no las relacione.



Un signo no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

En este sentido, para que prospere el registro de un distintivo marcario, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que se daría cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico.

Al respecto, la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean estos: palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro, y esto por su simple observación; o bien, por la manera en que el consumidor percibe el signo; la confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión



surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Este estudio comparativo, el operador jurídico debe realizarlo colocándose en el lugar del consumidor y teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos; además, debe atenerse a la impresión de conjunto que los signos despierten, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

De ello se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos o más signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos. Desde esta perspectiva, entonces, el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. En consecuencia, la normativa marcaria y concretamente el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, mencionado *supra*, es claro en cuanto a que no se debe admitir una marca cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente.

Conforme a la norma transcrita, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo, y generaría riesgo de confusión o de asociación



empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

En el caso que se analiza, resulta necesario confrontar los signos marcarios en conflicto para determinar si existe identidad o semejanza entre ellos, en grado que el consumidor pueda incurrir en riesgo de confusión o bien en riesgo de asociación. Para realizar este análisis, se recurre al artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, el cual establece las reglas que se deben seguir:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de



oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda



posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

Desde esta perspectiva cabe resumir entonces, que, para establecer esa identidad o semejanza entre las marcas, así como de los productos o servicios, tenemos como herramienta el cotejo marcario, procedimiento que resulta necesario para poder valorarlos desde los puntos de vista gráfico, fonético e ideológico o bien determinar las diferencias existentes entre el signo solicitado y los signos registrados.

Para el caso que nos ocupa, este Tribunal procede entonces con el cotejo de los signos objetados, no sin antes aclarar que la denegatoria formulada por el Registro de la Propiedad Intelectual se circunscribe solamente a los productos comprendidos en las 29 y 30.

MARCA SOLICITADA

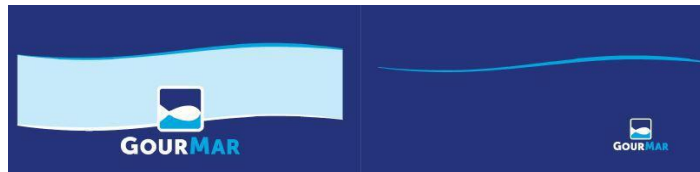


Clase 29: Proteínas vegetales y animales, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimentario **Clase 30:** Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; almidones, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, bases para salsas, Bebidas en polvo,



especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo, Condimentos dulces, Condimentos salados; Marinadores; Premezclas para panadería; Saborizantes; Sales; Sistemas de cobertura de alimentos, empanizadores, batters; Vegetales y granos deshidratados, liofilizados, en polvo.

MARCAS INSCRITAS



Registro 318775 Clase 29: Pescado y mariscos (no vivos).



Registro 200706 Clase 35:
Importación de los productos alimentos detallados, a saber, Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos



Registro 318774 Clase 29:
Pescado y mariscos (no vivos).



lácteos, aceites y grasas comestibles.	
---	--

Del cotejo gráfico se logra establecer que la marca propuesta al igual que las marcas inscritas se encuentran dentro de la clasificación de signos mixtos; sea, compuestos por elementos de diseño (figuras, colores y tipografía). Denominativamente comparten 6 de sus 7 letras en la misma disposición “**Gourmac FOODS** versus **GOURMAR**”, es decir, los signos son muy semejantes y su única diferencia lingüística son las letras **C** y **R**, así como el diseño y la letra, por lo que parece reproducir la misma denominación, existiendo mayores semejanzas que diferencias entre las marcas, a pesar de las diferencias en los elementos figurativos, combinación de colores y grafía especial de las letras; siendo que, a golpe de vista se hace prácticamente imperceptible; lo que puede generar confusión al consumidor con relación a las marcas y su correspondiente origen empresarial, por lo que, es evidente para esta instancia la similitud gráfica de los signos.

El término **FOODS** es claramente genérico, pues designa en forma común y directa a los productos alimenticios en general, por lo que no puede ser objeto de apropiación exclusiva, cuestión por la que el análisis debe centrarse en los elementos ya estudiados, siendo un término que no se incluye en el cotejo.

Desde el punto de vista fonético, dicho estudio refiere a la comparación auditiva entre los signos confrontados, sea: el denominativo solicitado Gourmac y los de las marcas inscritas GOURMAR; tal y como se desprende ambos comparten en común una palabra muy similar, por lo que, al ejercer su pronunciación, ambas expresiones coinciden de



igual manera con dicho contenido gramatical; de ahí que, al contener un impacto sonoro, los signos pueden generar confusión y riesgo de asociación empresarial entre los consumidores, lo que impide su coexistencia registral.

Desde la óptica ideológica, los signos no evocan idea o concepto alguno en la mente del consumidor al configurarse en signos de fantasía, por lo que concuerda este Tribunal con lo indicado por el Registro en cuanto a que no hay identidad ideológica.

Ahora bien, ante esta evidente semejanza gráfica y fonética, es necesario analizar los productos que protegen. En cuanto al cotejo de productos tenemos que conforme la aplicación del principio de especialidad se permite la protección de signos semejantes siempre y cuando el ámbito de protección sea diferente.

En este sentido, el Registro de la Propiedad Intelectual, una vez realizado el cotejo determinó que, la marca pretendida no puede ser objeto de protección debido a que los productos que pretende proteger en clases 29 y 30 internacional, se encuentran dentro de la misma naturaleza comercial de los que protege y comercializa la titular de las marcas inscritas en clases 29 y 35 internacional.

Sin embargo, este Tribunal al observar los productos que pretende proteger en clase 30 discrepa parcialmente del criterio dado por la sede registral, toda vez que, conforme se desprende la marca propuesta busca la protección para: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; almidones, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y



confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, bases para salsas, Bebidas en polvo, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo, Condimentos dulces, Condimentos salados; Marinadores; Premezclas para panadería; Saborizantes; Sales; Sistemas de cobertura de alimentos, empanizadores, batters; vegetales y granos deshidratados, liofilizados, en polvo; en tanto las marcas inscritas bajo el registro 200706, en clase 35 para: Importación de los productos alimentos detallados, a saber, Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles; y bajo los registros 318774 y 318775, en clase 29 para: Pescado y mariscos (no vivos); no guardan ninguna relación con los productos que pretende proteger y comercializar la titular la marca propuesta, por lo que, este órgano de alzada no encuentra motivo o impedimento para denegar dicha protección registral sobre los citados productos, en la clase 30.

Sin embargo, se mantiene la denegatoria con relación a los productos de clase 29, dada la relación directa con los productos que protege y comercializa las marcas inscritas, por tanto, la inadmisibilidad conforme al artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas.

Es trascendente recordar que mediante escrito del 20 de marzo de 2025, visible a folio 12 del expediente principal fue modificada la protección de su marca en clase 29 para: Proteínas vegetales y animales, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos



lácteos; aceites y grasas para uso alimentario, siendo estos productos los que el Tribunal entra a conocer, no así las indicadas en el legajo de apelación, pues fueron eliminadas de su protección: “proteínas animales, extractos de carne”.

Coincide este órgano de alzada con el Registro de la Propiedad Intelectual en cuanto a que el signo solicitado en clase 29 pretende amparar productos estrechamente vinculados con aquellos protegidos por los signos inscritos, todos dentro del sector alimenticio. Se observa que dentro de los signos registrados en clase 29 se encuentran incluidos productos del mar, respecto de los cuales existe cierta semejanza con las proteínas animales incluidos en la marca solicitada en esa misma clase, en la medida en que estos últimos se conciben de forma amplia y pueden comprender pescado y mariscos. Asimismo, existe coincidencia en varios de los servicios protegidos en la clase 35 registrada, que pueden ser relacionados con los productos de la marca propuesta en clase 29, como extractos de carne, frutas, legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, compotas, huevos, leche aceites y grasas para uso alimentario.

La relación y concordancia en la clase 29 se fundamenta en que la carne, entendida como proteína de origen animal, comprende específicamente el pescado y otros productos del mar dentro del ámbito alimenticio. En este sentido, los productos identificados como “carne” (incluyendo pescado y animales marinos) aluden a una misma categoría de proteína animal, y los extractos de carne pueden derivarse igualmente del pescado. Si bien los mariscos no se consideran carne en su definición tradicional, sí constituyen alimentos de origen animal y una fuente relevante de proteína, lo que refuerza su afinidad dentro de esta clase.



No ocurre lo mismo con la clase 30 solicitada, por cuanto a criterio de este Tribunal no se advierte una relación directa, en cuanto a los productos y servicios protegidos por las marcas registradas, dado que los productos comprendidos en dicha clase no necesariamente se utilizan en la preparación ni como complemento de los productos del mar protegidos por las marcas inscritas, por lo que en este sentido no comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Es por ello que la única clase que mantienen en común ambos signos es la 29 internacional; lo manifestado por el interesado en lo que respecta a que la clase 35 es de servicios mientras que la clase 30 es de productos, siendo imposible la confusión entre servicio y producto, no es correcta, pues el análisis que realiza el Registro y este Tribunal de alzada se hace a partir de los productos o servicios, no de los números con que se clasifican estos, de manera que esto permite determinar si a pesar de estar listados en clases distintas existe relación entre unos y otros, lo cual es perfectamente posible.

En virtud de lo anterior, el único agravio planteado por la recurrente que resulta atendible —de forma parcial— es el relativo a los productos comprendidos en la clase 30, los cuales no presentan relación con los previamente inscritos. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto debe declararse parcialmente con lugar.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Partiendo de lo antes expuesto, este Tribunal declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación planteado por abogada Mónica Solano Mata, en su



condición de apoderada especial del señor Marco Tulio Aguilar Velásquez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:51 del 2 de mayo de 2025, la que en este acto **se revoca parcialmente**, para que se continúe con el trámite



de inscripción de la marca en clase 30, por cuanto para la clase 1 internacional, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió de previo la continuación del trámite en dicha clase. De tal forma que se mantiene su denegatoria únicamente en cuanto a la clase 29 y los productos solicitados.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal, declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación planteado por abogada Mónica Solano Mata, en su condición de apoderada especial del señor Marco Tulio Aguilar Velásquez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:51 del 2 de mayo de 2025, la que en este acto **se revoca parcialmente**, para



que se continúe con el trámite de inscripción de la marca en clase en clase 30, para proteger: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; almidones, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal,



productos para sazonar, bases para salsas, Bebidas en polvo, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo, Condimentos dulces, Condimentos salados; Marinadores; Premezclas para panadería; Saborizantes; Sales; Sistemas de cobertura de alimentos, empanizadores, batters; Vegetales y granos deshidratados, liofilizados, en polvo; si otro motivo ajeno al analizado no lo impidiera. De tal forma que se mantiene su denegatoria únicamente en cuanto a la clase 29 para los productos solicitados, por cuanto para la clase 1 internacional, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió la continuación del trámite en dicha clase. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Moonge

Norma Ureña Boza



mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB.

DESCRIPTORES.

Marca registrada o usada por tercero

TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TNR: 00.41.36

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TNR: 00.72.33